

VIEDMA, 20 de mayo de 2.026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**CALVO, CARINA ELIZABETH C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JUNTA DE DISCIPLINA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", Expte. VI-00172-L-2025, para resolver las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es procedente la demanda instaurada?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A las cuestiones planteadas el señor Juez Carlos Alberto Da Silva dijo:

I.- Antecedentes:

Se presenta la actora junto a sus letrados patrocinantes y solicitan la declaración de nulidad de la Resolución RESFC-2024-160-E-GDERNE-JD#CPFP que dispuso la sanción de cesantía. En cuanto a la habilitación de la instancia, refiere que agotó la vía administrativa interponiendo oportunamente recurso de reconsideración y jerárquico. No obstante, aclara que para obtener una respuesta de la administración debió interponer dos demandas de amparo por mora administrativa, cuyos datos y prueba instrumental se encuentran agregados en autos y a los que por cuestiones de economía procesal me remito. Entiende que la sanción es contraria al orden jurídico nacional y provincial en razón de que el acto administrativo en que se sustenta se encuentra carente de fundamentación y, por lo tanto, es ilegítimo.

Aclara que la controversia se origina a partir de una investigación por fraude en perjuicio de la Administración Pública -contra el IPROSS-, en la cual Diana Cristina Calvo, su hermana, fue condenada por malversación de fondos. Según la auditoría administrativa, Diana habría beneficiado a varios afiliados, incluida a ella, mediante el pago de reintegros odontológicos, efectuados de manera irregular por no contar con la

documentación respaldatoria para efectuarlos.

Indica que la resolución en crisis establece que: “se ha comprobado que la agente sumariada no cumplió con ninguno de los requisitos. Sin embargo, en fecha 10 de octubre de 2019, tenía cargado un reintegro de prótesis, es más, recién en fecha 25 de octubre de 2019 y previo haber sido intimada, obtiene factura por la práctica aludida”, ninguno de los dos hechos se acreditó por que la Obra Social nunca los abonó.

En lo que respecta a la investigación del hecho manifiesta que en sede penal (legajo MPF-VI-02030-2020), fue imputada como partícipe necesaria, pero obtuvo un sobreseimiento definitivo tras cumplir con las pautas de una suspensión de juicio a prueba (probation), que incluyó la restitución de \$103.443 al IPROSS como reparación del daño. No obstante, tramitado el sumario administrativo, la Junta de Disciplina dictó la Resolución N°160/2024 y dispuso su cesantía.

Los principales argumentos del reclamo se sustentan en la falta de motivación del acto administrativo y la violación de la cosa juzgada, alegando que, si fue sobreseída en sede penal, la administración no puede dar por probada su participación en el fraude. Invoca los artículos 1775, 1776 y 1777 del Código Civil y Comercial sobre prejudicialidad, sosteniendo que la inexistencia del hecho o de la autoría determinada en sede penal debe proyectarse sobre la sede disciplinaria. Asimismo, señala la ausencia de perjuicio económico en los trámites de reintegro de 2019 que se usaron para sancionarla, afirmando que no hubo erogación efectiva por parte del Estado.

Se extiende en consideraciones tendientes a demostrar la nulidad e ilegitimidad de la resolución que le impuso la cesantía, ofrece prueba y solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda, con costas.

I.2.- Corrido el traslado pertinente, se presenta la Provincia de Río Negro, por apoderado, y contesta la demanda interpuesta en su contra.

Sostiene la improcedencia del planteo respecto a la ilegitimidad de la sanción administrativa, ello en razón de que la actora no fue declarada inocente por inexistencia del hecho o falta de autoría, sino que su sobreseimiento fue la consecuencia directa de haber cumplido con una "probation" (suspensión del juicio a prueba). Agrega que al ser una extinción de la acción penal por un criterio de oportunidad y no una sentencia de absolución sobre el fondo del asunto, no obliga a la sede administrativa a fallar en el mismo sentido.

Refuerza su defensa con la aplicación del artículo 76 quater del Código Penal, el cual estipula explícitamente que la suspensión del juicio a prueba no obsta a la aplicación de sanciones disciplinarias o administrativas. Por lo tanto, argumenta que el esquema de la demanda se desmorona, ya que la ley permite que la Administración utilice los elementos de la causa penal como prueba para determinar la responsabilidad administrativa, independientemente de que no haya habido una condena penal.

En resumen, la defensa sostiene que, según el Código Civil y Comercial, la autoridad administrativa solo está atada a lo resuelto en sede penal cuando se dictamina que el hecho no existió o que el imputado no participó, supuestos que no ocurren en este caso. Al haberse acreditado en el expediente que la actora se benefició económicamente de los reintegros irregulares, considera la sanción disciplinaria ajustada a derecho y debidamente motivada.

Por último, afirma que de los considerandos de la sentencia de sobreseimiento dictada en sede penal surge que la actora fue acusada como partícipe necesaria (al beneficiarse con 22 reintegros por la suma de \$ 106.754 entre el 15/09/17 al 07/06/19), de los hechos fraudulentos cometidos contra la Administración Pública, pero fue sobreseída luego de dar cumplimiento a las condiciones impuestas en la concesión de la

suspensión del juicio a prueba y que, entre dichas condiciones impuestas la aquí accionante tuvo que restituir a la cuenta del IPROSS la suma de \$ 103.443 (peso ciento tres mil cuatrocientos cuarenta y tres) en concepto de reparación del daño causado.

Concluye la Fiscalía de Estado que la Resolución 160/204/2023 de la Junta de Disciplina de fecha 16/05/2024 resulta absolutamente legítima pues la sanción de cesantía de la agente pública Carina Elizabeth Calvo en orden a lo dispuesto por el 73 incs. i, j y k de la Ley 3487 y su decreto 14 reglamentario 1405/01, por el incumplimiento de los deberes contemplados en el art. 23 inc. h y 24 inc. d del citado cuerpo normativo.

Reseña la prueba producida en la actuación sumarial y afirma que, de conformidad con los hechos allí constatados, y jurisprudencia que entiende que el acto administrativo que atacado resulta absolutamente legítimo y que se ha asentado en un procedimiento sumarial plenamente válido, por lo que corresponde el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas.

I.3.- Habiéndose abierto la causa a prueba, se provee la ofrecida por las partes y se produce la que obra incorporada al expediente. Finalmente, se agregan los alegatos presentados por ambas partes, quedan los autos en condiciones de recibir la presente sentencia.

II.- La decisión:

Llegan las presentes actuaciones a mi voto a raíz de la demanda interpuesta por la parte actora tendiente a obtener un pronunciamiento judicial que declare la nulidad del acto administrativo por el que se le impuso la sanción de cesantía (Resolución de la Junta de Disciplina N° RESFC-2024-160-E-GDERNE-JD#CPFP).

Adelanto mi opinión adversa al progreso de la demanda, toda vez que no encuentro debidamente configurado un vicio de ilegitimidad que afecte la validez del acto impugnado.

De la lectura de los antecedentes previos a la resolución precitada

(expediente administrativo acompañado por la demandada) surge que, a la actora se le imputaron cargos por haberse beneficiado por lo menos con dos reintegros de prácticas que Ipross, al momento del hecho cubría al 100%, ello de acuerdo con el sistema tripartito que regía (capitado, extracapitado - C.O.Z.E- y por reintegro). El circuito de reintegro, tal como lo explicó la auditoría odontológica, funcionaba en dos etapas, la primera mediante control previo que autoriza la práctica a solicitud de afiliado con la presentación de documentación que la avale (ficha, radiografía y solicitud de la autorización). En la segunda etapa, el afiliado concurría a la sede, adjuntaba la documentación mencionada y la factura legal del profesional. El Instituto no reconocía el valor facturado, sino los propios aprobados por la Junta de Administración.

En el caso la Administración tuvo por probado que, la agente no cumplió con ninguno de los requisitos expuestos supra y que, no obstante, con fecha 10.10.19 se encontraba cargado el reintegro de una prótesis. Asimismo, recién con fecha 25.10.19 la accionante obtuvo la factura (correspondientes al odontólogo Fretes) de la práctica aludida. Dicha situación implicó -con independencia de la falta de percepción de los mismos y; consecuentemente, de la ausencia de perjuicio económico-, una conducta reprochable y una violación al procedimiento establecido por la administración para la efectivización de los reintegros. Ello según lo expuesto en el párrafo precedente y lo dispuesto en la Resolución N° 242/17 JTA Adm. Ipross. La administración también observó que la carga del reintegro fue realizada, en las condiciones descriptas, con la participación de la actora suministrándole dicha información a su hermana Diana Cristina Calvo, exonerada por su condena como autora penalmente responsable del delito de fraude en perjuicio de la administración pública.

Asimismo, con fecha 8 de marzo de 2022, el instructor sumariante Iván Belloso resolvió imputar de cargo a Carina E. Calvo por dos hechos

relacionados con la solicitud de reintegros sin cumplimentar el procedimiento reglado para la práctica, conducta que consideró anti-reglamentaria (violatoria del art 23 inc. h y 24 inc. d del anexo I Ley 3487) que sustentó la investigación administrativa. Posteriormente, con fecha 29.03.22 emitió dictamen en el que sugiere que se le aplique la sanción de suspensión o cesantía en orden con lo dispuesto en los arts. 72 inc. g) y 73 incs. l) j) y k) de la Ley 3487, por infracción a los art. 23 inc. h y 24 inc. d del anexo I de la ley 3487 y decreto 1405/01, lo que derivó finalmente en el acto administrativo que ordena la cesantía y que es objeto de cuestionamiento en estos obrados.

Por ello considero que, dentro del marco de atribuciones derivados del control jurisdiccional de la actividad administrativa, los aspectos formales del acto administrativo y del proceso disciplinario responden al procedimiento establecido la Ley 3487 y su reglamentario -Dcto. N°1401/01-, cuya razonabilidad, motivación y proporcionalidad se encuentran acordes a la sanción aplicada. En concordancia con ello, el STJRN ha sostenido que: "... el control jurisdiccional de sanciones disciplinarias se encuentra limitado a la verificación de las condiciones de legitimidad de la actividad administrativa desplegada para la formación del acto sancionatorio en este orden: 1) si se acreditó la materialidad de los hechos invocados como motivo de la medida disciplinaria y, en su caso, 2) si ellos configuran los supuestos previstos en la normativa escogida como fundamento del correctivo y 3) si éste se encuentra comprendido en la conminación punitiva genérica de la norma; finalmente, 4) si la determinación concreta de la sanción resulta ajustada a la entidad de la falta cometida y encuentra sustento motivante en los fundamentos expuestos por el órgano que ejerció la potestad disciplinaria" (cf. "GOMEZ", Se. del 08.09.04, Sumario N° I0001876 SAIJ - STJRNS3: "HERNANDEZ" Se. 127/08). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia).

Sin perjuicio de lo expuesto, dado que la parte actora plantea también como defensa la cuestión de derecho, que pasa por invocar la nulidad de la resolución que le impuso la cesantía por efecto del sobreseimiento dictado en sede penal. Se trata de la llamada “prejudicialidad” que hace la sentencia penal en sede civil o, más precisamente en este caso, administrativa, la cual estaba regulada en los arts. 1101 a 1106 del anterior Código Civil y lo está ahora en los arts. 1774 a 1780 del código vigente actualmente. Concretamente, el art. 1103 del código derogado decía: “Después de la absolución del acusado, no se podrá tampoco alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolución”. Ahora, el primer párrafo del actual art. 1777 dice: “Si la sentencia penal decide que el hecho no existió o que el sindicado como responsable no participó, estas circunstancias no pueden ser discutidas en el proceso civil”.

De este modo, en el caso de autos tampoco sería posible hacer lugar a la impugnación de la sanción de cesantía basándose en el sobreseimiento penal, toda vez que dicho pronunciamiento no fue el resultado de una sentencia de absolución sobre el fondo que determinara la inexistencia del hecho o la falta de autoría, sino la consecuencia directa del cumplimiento de una "probation". Al tratarse de una extinción de la acción penal por un criterio de oportunidad (suspensión del juicio a prueba), no se genera el efecto de cosa juzgada material que obligue a la sede administrativa a fallar en el mismo sentido; por el contrario, el artículo 76 quater del Código Penal es taxativo al establecer que esta salida alternativa no obsta de modo alguno a la aplicación de sanciones disciplinarias.

En síntesis, ha quedado acreditado que Cariina Elizabeth Calvo incurrió en conductas que constituyen un incumplimiento de los deberes a su cargo con suficiente trascendencia pública como para impactar negativamente en la imagen de la institución, ello sin perjuicio de la falta de percepción de la suma como lo indica la actora. En consecuencia, al ser

el derecho disciplinario autónomo del penal y tener por objeto la tutela de la ética pública y la confianza en el servicio, la sanción de cesantía se revela como un acto debidamente motivado, proporcional y ajustado a derecho, cuya revisión judicial debe limitarse al control de legalidad, sin invadir la zona de reserva discrecional de la Administración.

Es decir, que las faltas administrativas quedan acreditadas independientemente del resultado penal (específicamente la recepción de sumas de dinero y falta de apego a los procedimientos legales), dado que el sobreseimiento respecto de la no autoría en orden al delito de administración fraudulenta, no empece a que las irregularidades que sí se comprobaron ameriten de todos modos, la cesantía dispuesta, si éstas asumen entidad suficiente para ello (en igual sentido véase ST Santiago del Estero: "Cisneros, R. E. c. Superior Gobierno de la Provincia", 13-02-06, LL Noroeste, año 10, número 4, mayo 2006, págs. 398 y sgtes.).

Se ha determinado que el despido del agente es una medida válida y proporcional porque el foco de la sanción no es el valor económico, sino la ruptura del deber de decoro y la integridad que se exige a cualquier agente público, con especial cuidado del lugar donde cumple funciones. Ello sin perjuicio de que el ámbito penal el empleado fuera sobreseído bajo el principio de insignificancia al considerar que el daño a la propiedad privada era mínimo; sin embargo, esta falta de relevancia penal no borra la gravedad administrativa de la falta ética, ya que el comportamiento del agente sigue siendo incompatible con la confianza y la seguridad pública que su cargo debe representar (Corte de Justicia de Catamarca, "P. J. P. c/ Estado Provincial", 08/06/2017, Microjuris, sumario n° 2 y 3).

Por ello, concluyo que la valoración del hecho efectuada en el ámbito del proceso penal es distinta de la que se hace en el marco del proceso disciplinario administrativo, porque los bienes jurídicos protegidos son diferentes en uno y otro caso. Por eso, la circunstancia de que un

determinado hecho, aunque pueda constituir un delito, haya sido considerado poco importante como para comprometer gravemente el interés público (de allí la decisión de extinguir la acción penal) no impide su valoración como falta grave en la faz disciplinaria de una relación de empleo público, con entidad suficiente para justificar la decisión de la Administración de aplicar la sanción de cesantía, enmarcada en las normas estatutarias y el ejercicio de facultades discrecionales propias.

En mérito a los expuesto, propongo al acuerdo: 1.- Rechazar la demanda interpuesta por Carina Elizabeth Calvo en las presentes actuaciones. 2.- Imponer las costas a la actora (arts. 31 de la Ley 5631 y 68 del CPCCm). 3.- Regular los honorarios de los profesionales de los doctores Luis Emilio Pravato y Pedro Francisco Casariego, en conjunto, en la suma equivalente a diez (10) jus y los del doctor Ivan Alejandro Streitenberger Cachuk, del apoderado de la demandada, en la suma equivalente a doce (12) jus más 40% (arts. 6, 7, 8, 10 y ccdtes. de la Ley 2212). Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869. De forma.

MI VOTO.

A las cuestiones planteadas los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Rolando Gaitán dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el señor Juez Carlos Alberto da Silva y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por Carina Elizabeth Calvo en las presentes actuaciones.

Segundo: Imponer las costas a la actora vencida (arts. 31 de la Ley 5631 y

68 del CPCCm.).

Tercero: Regular los honorarios de los profesionales de los doctores Luis Emilio Pravato y Pedro Francisco Casariego, en conjunto, en la suma equivalente a diez (10) jus y los del doctor Ivan Alejandro Streitenberger Cachuk, del apoderado de la demandada, en la suma equivalente a doce (12) jus más 40% (arts. 6, 7, 8, 10 y ccdtes. de la Ley 2212). Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.